

Artículo VIII. Duración.

El presente Acuerdo-Marco permanecerá en vigor por tiempo indefinido, a menos que el mismo se denuncie según lo dispuesto en el artículo VII.

Artículo IX. Entrada en vigor.

El presente Acuerdo-Marco entrará en vigor el día siguiente a la fecha de recepción de la última notificación de una de las Partes a la otra en que se manifieste el cumplimiento de los requisitos legales y de procedimiento correspondientes.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, representantes de las Partes, debidamente autorizados, firman el presente Acuerdo-Marco, en Nueva York, a 28 de junio de 2005, en dos ejemplares, en español e inglés, que poseen la misma validez jurídica.

Por el Reino de España,	Por el Fondo de Población de las Naciones Unidas,
<i>Leire Pajín Iraola</i>	<i>Thoraya Ahmed Obaid</i>
Secretaria de Estado de Cooperación Internacional	Directora Ejecutiva

El presente Acuerdo entró en vigor el 17 de marzo de 2006, el día siguiente a la fecha de recepción de la última notificación cruzada entre las Partes por la que se manifiesta el cumplimiento de los requisitos internos y de procedimiento correspondientes, según se establece en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 29 de marzo de 2006.—El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

6153 *RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2006, de la Dirección General de Emigración, por la que se establece un plazo especial para la presentación de la fe de vida y declaración de ingresos para los beneficiarios de pensiones asistenciales por ancianidad en España.*

El Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles, modificado por el Real Decreto 1612/2005, de 30 de diciembre, establece en su artículo 12.2 que los beneficiarios de las pensiones deberán presentar todos los años en el plazo que reglamentariamente se establezca la fe de vida y una declaración de los ingresos o rentas computables de la respectiva unidad económica familiar, referida al año inmediatamente anterior.

Por su parte, la Orden TAS/292/2006, de 10 de febrero, por la que se desarrolla el citado Real Decreto 728/1993, prevé en el apartado 8.1 que, la presentación de la referida fe de vida y declaración de ingresos o rentas se realizará durante el primer trimestre de cada año natural, salvo que la Dirección General de Emigración autorice expresamente un plazo distinto para aquellos países en que concurran circunstancias excepcionales que así lo aconsejen.

A la vista de lo dispuesto en el referido artículo 8.1 de la Orden TAS/292/2006, la Dirección General autoriza la

ampliación del plazo de presentación a los perceptores de la pensión asistencial por ancianidad en España de la referida documentación hasta el mes de abril, por el siguiente motivo:

La reciente publicación de la Orden TAS/292/2006, de 10 de febrero, ha impedido que se cursen instrucciones previas a los pensionistas y a las Áreas de Trabajo y Asuntos Sociales sobre la modificación del plazo para presentar esa documentación.

Por todo ello, esta Dirección General resuelve:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Orden TAS/292/2006, de 10 de febrero, por la que se desarrolla el Real Decreto 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen las pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles, modificado por el Real Decreto 1612/2005, de 30 de diciembre, establecer que los perceptores de la pensión asistencial por ancianidad en España, dadas las especiales circunstancias a que se ha hecho referencia anteriormente, puedan presentar la fe de vida y declaración de ingresos a efectos de determinar cada año el mantenimiento del derecho a pensión hasta el 30 de abril del año 2006.

Madrid, 23 de marzo de 2006.—El Director General, Agustín Torres Herrero.

Sra. Subdirectora General de Pensiones Asistenciales y Programas de Actuación a Favor de los Emigrantes. Área y Dependencias de Trabajo y Asuntos Sociales.

6154 *RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 2006, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se dictan instrucciones sobre recaudación del importe de capitales coste de pensiones y de otras prestaciones a cargo de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.*

De conformidad con los artículos 69 y siguientes del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social la recaudación del importe de los capitales coste de pensiones y rentas ciertas temporales, así como del de otras prestaciones de cuantía fija o periódica no vitalicia y de tanto alzado, de cuyo ingreso sean responsables las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Una vez determinado el importe de la deuda correspondiente, el artículo 70 del citado Reglamento General establece que el plazo reglamentario para el ingreso de los capitales coste y cantidades que procedan por otras prestaciones se iniciará al día siguiente de la notificación de la reclamación de deuda que a tal efecto practique la Tesorería General y finalizará el último día hábil del mes siguiente al que se produzca dicha notificación. Transcurrido dicho plazo sin que se haya satisfecho la deuda y una vez firmes en vía administrativa, en su caso, las reclamaciones de deuda, se iniciará el procedimiento ejecutivo con el recargo correspondiente o, en su caso, el procedimiento de deducción.

Sin perjuicio de ello, el segundo párrafo del apartado 2 del referido artículo 70 prevé que cuando el sujeto responsable del ingreso de estas deudas sea una Mutua, «la Tesorería General de la Seguridad Social podrá descontar el importe de las prestaciones, capital coste de pensiones